

renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, de 17 de noviembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

No están incluidas en la cuota del Convenio las correspondientes a productos importados.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global antes citada se distribuirá proporcionalmente a la mano de obra empleada en cada industria, expresándose como índices correctores las proporciones de producción de yeso crudo y cocido, así como consumo de energía.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que hayan entrado a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio siempre y cuando no hayan renunciado al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que hayan cesado totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales correspondientes a cada uno de los contribuyentes comprendidos en este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

A los trabajos de la citada Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingresos de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas. En los casos de baja total por cesación del negocio, los contribuyentes restantes sujetos al Convenio se repartirán proporcionalmente la parte de cuota señalada al que es, baja total.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*ORDEN de 7 de febrero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto, que grava los regenerados de algodón y viscosilla, durante el año 1960.*

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 15 de diciembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes encuadrada en el Sector de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Gasto que grava la fabricación de hilados de regenerados de algodón y viscosilla y sus mezclas, en los cuales se utilice más del 50 por 100 de estas fibras de recuperación, durante el año 1960.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes encuadrados en el Sector Nacional de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava la

fabricación de hilados de regenerados de algodón y viscosilla y sus mezclas, en los cuales se utilice más del 50 por 100 de estas fibras de recuperación, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto sobre el Gasto que grava los hilados de algodón y viscosilla producidos en industrias que utilicen trapo nuevo y viejo en proporción superior al 50 por 100 de su producción total, industrialmente designados como regenerados.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el ejercicio de 1960 y para el conjunto de contribuyentes relacionados en el censo aportado por el Sector de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil, la de dieciocho millones cuatrocientas ochenta mil ochocientas seis pesetas con setenta y ocho céntimos (18.480.806,78), de la que se han deducido las cuotas correspondientes a los contribuyentes censados que han renunciado dentro del plazo reglamentario, así como el total de exportaciones hasta primero de septiembre del ejercicio convenido, que se han estimado en trescientas mil pesetas (300.000).

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: Para determinar la cuota de cada contribuyente se tendrán en cuenta los siguientes índices: ancho en centímetros de las máquinas bobina en relación con los husos instalados, procediendo así dos terceras partes de la cantidad global a distribuir entre los centímetros de carda-bobina instalados, y la tercera parte restante a repartir por el número de husos de hilar instalados. Como corrección se establecen tres categorías, con arreglo al valor del hilo producido: a) industriales que habitualmente produzcan hilos de más de 30 pesetas por kilogramo; b) industriales cuyo valor medio de hilos oscile entre 16 y 30 pesetas por kilogramo; c) industriales cuyo valor medio de hilo sea inferior a las 15 pesetas por kilogramo.

Los comprendidos en el grupo a) tendrán un índice de corrección de 1,10; los del apartado b) no tienen índice de corrección, y los del grupo c) tendrán un índice corrector de 0,90.

Altas y bajas: Se tendrán en cuenta las bajas que hayan tenido lugar en el ejercicio por cese total de la industria. Las altas que puedan resultar por actuación de la Inspección cerca de contribuyentes no comprendidos en la relación aportada por la Sección de Fibras de Recuperación del Sindicato Nacional Textil serán liquidadas como adicionales al presente Convenio.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de este Convenio se formará una Comisión Ejecutiva, que se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio, que resolverá en primera instancia.

Garantías: La Administración podrá separar del régimen de Convenio a los contribuyentes que no cumplan en los plazos señalados con las obligaciones convenidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se hace público el prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 25 de febrero de 1961.*

Dicho sorteo ha de constar de diez series, de 55.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas, distribuyéndose 5.699.924 pesetas en 7.977 premios para cada serie, de la manera siguiente: